



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	15624089001 2021 00036 00
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE SUAREZ
DEMANDADO	MIGUEL ARTURO REYES SUAREZ

Sora, diecinueve (19) de julio de dos veintiuno (2021)

En el presente asunto, la parte ejecutante JULIO ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.760.085, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIGUEL ARTURO REYES SUAREZ, identificado con cedula da de ciudadanía No. 7.161.634, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título acompañado a la demanda

La letra de cambio presentada como título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, para su cobreo judicial y de la misma se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar cantidades liquidas de dinero a cargo del demandado.

En virtud de lo establecido en los artículos 82,84, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso , en concordancia con el artículo 884 del código de Comercio y la Ley 510 de 1999 en su artículo 111, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE:

PRIMERO. — Admítase la presente demanda, con el fin de que sea rituada en — única instancia — bajo los lineamientos del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contemplado en los artículos 438 y ss del C.G.P.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago a favor **JULIO ENRIQUE SUÁREZ SUÁREZ**, quien actúa en nombre propio y en contra de MIGUEL ARTURO REYES SUÁREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, efectué el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)** como capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, suscrita el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses corrientes o de plazo durante el tiempo comprendido entre el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) y el día cinco (05) de abril de dos mil veinte (2020).
3. Por los intereses moratorios generados por la suma indicada en el numeral 1, desde el día seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) hasta cuando se

verifique el pago total de la deuda a cargo del demandado, según la certificación de la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1999.

TERCERO.- Sobre costas del proceso oportunamente se resolverá.

CUARTO.- Notifíquese de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO.- En el acto de notificación adviértase al demandado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA